

CG68/2013

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APLICA EL LÍMITE DE LA VIGENCIA DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR QUE TENGAN COMO RECUADROS PARA EL MARCAJE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN FEDERAL LOS SIGUIENTES

00	03	06
----	----	----

09

 DENOMINADAS “09” Y

12	03	06	09
----	----	----	----

 DENOMINADAS “12”, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-522/2012**

ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2012, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo CG712/2012, el límite de la vigencia de las credenciales para votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los siguientes

00	03	06	09
----	----	----	----

 denominadas “09” y

12	03	06	09
----	----	----	----

 denominadas “12”.
2. El 23 de noviembre de 2012, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante este Consejo General, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General citado en el antecedente que precede.
3. En sesión pública del 19 de diciembre de 2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-522/2012, por medio del cual revocó el Acuerdo CG712/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 21 de noviembre de 2012.

Dicha resolución señaló en la parte final del considerando “QUINTO. Estudio de fondo”, que lo procedente es ordenar a este Consejo General para que a la brevedad y de conformidad con sus atribuciones, emita un nuevo acuerdo observando lo señalado por el propio Tribunal, de lo que se deberá informara

a esa Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 104; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que según lo dispuesto por el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
3. Que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo 1 de dicho ordenamiento legal.
4. Que en los términos del artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación de sus normas, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

5. Que el artículo 107, párrafo 1 del propio ordenamiento electoral, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
6. Que el párrafo tercero del artículo 1° de nuestro máximo ordenamiento jurídico prescribe que todas las autoridades en el ámbito de su competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este principio es recogido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 21, párrafo 3 y 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, respectivamente.
7. Que el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
8. Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal dispone que son prerrogativas de los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
9. Que según el artículo 36, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 175, párrafo 1 del Código Comicial Federal, es obligación de los ciudadanos de la República inscribirse en el Registro Federal de Electores.
10. Que el artículo 36 de la Constitución Federal, prevé en la fracción III, que son obligaciones de los ciudadanos de la República, entre otras, votar en las elecciones populares, en los términos que señale la ley y desempeñar las funciones electorales.

11. Que el artículo 21, párrafo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.
12. Que el artículo 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto.
13. Que el párrafo 1, incisos a), d) y f) del artículo 105 del Código de la materia, señala que el Instituto Federal Electoral tiene, entre otros fines, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
14. Que el párrafo noveno, Base V del mismo artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma integral y directa, además de las que determine la ley, entre otras, las actividades relativas al padrón y la lista de electores.
15. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto de fecha 4 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en tanto no se establezca el servicio del Registro Nacional Ciudadano, los ciudadanos deberán inscribirse en los padrones electorales.
16. Que en los términos del artículo 118, párrafo 1, incisos j) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General tiene como atribución la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

17. Que con fundamento en el artículo 128, párrafo 1, incisos d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de ese Código Comicial Federal, así como expedir la Credencial para Votar.
18. Que de acuerdo con el artículo 171, párrafos 1 y 2 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
19. Que el artículo 173, párrafo 2, del citado Código estipula que en el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 179 del mismo ordenamiento.
20. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del mismo Código, las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes: a) la aplicación de la técnica censal total o parcial; b) la inscripción directa y personal de los ciudadanos; y c) la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.
21. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 176, párrafo 1 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar.
22. Que la Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 176, párrafo 2 del Código Comicial Federal.
23. Que el artículo 179 del Código de la materia, indica que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 184

del citado Código. Con base en esa solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente Credencial para Votar.

24. Que de conformidad con el artículo 180, párrafo 1 del Código Electoral Federal, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar con fotografía.
25. Que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992, establece, en su parte final, que en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, la Credencial para Votar podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.
26. Que según se desprende de la exposición de motivos del decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 14 de enero de 2008, la razón para determinar que la Credencial para Votar tuviera una vigencia fue la actualización del Padrón Electoral. Dicha exposición de motivos prevé textualmente lo siguiente:

“...En tanto se legisla en materia de la existencia y operación del Registro Nacional de Ciudadanos y la emisión del Documento Nacional de Identidad, esta Iniciativa propone un conjunto de adecuaciones que tienen como objetivo perfeccionar el funcionamiento del Registro Federal de Electores y la expedición de la credencial para votar, que sigue siendo el documento de identidad de mayor amplitud y confianza entre los ciudadanos.

Dos medidas propuestas son de especial relevancia:

La primera es establecer un plazo de vigencia para la credencial para votar, lo que permitirá al IFE incrementar la respuesta ciudadana para notificar cambios de domicilio, así como para la actualización del listado ciudadano...”

27. Que el artículo 200, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Credencial para Votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.
28. Que el artículo Octavo Transitorio del Código de la materia, indica que para el caso de las credenciales con último recuadro "09" el Consejo General dispondrá lo necesario para su utilización y/o reemplazo con base en los estudios técnicos que realice el Registro Federal de Electores previo al inicio del Proceso Electoral de 2012.
29. Que con el objeto de establecer el alcance del artículo Octavo Transitorio *in fine* de la ley electoral federal vigente, conforme al decreto de promulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 14 de enero de 2008, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, conforme al artículo 3, párrafo 2 del mismo Código, se desprende lo siguiente:
- a. Las Credenciales para Votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los siguientes 00 03 06 09 denominadas "09", solo pueden ser utilizadas hasta la elección federal ordinaria de 2012.
- b. El Consejo General determinará la utilización y/o reemplazo de las Credenciales para Votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los siguientes 00 03 06 09 denominadas "09", previo al inicio del Proceso Electoral de 2012, considerando los estudios que al efecto realice la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
30. Que el 21 de noviembre de 2012, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo CG712/2012, el límite de la vigencia de las credenciales para votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los siguientes 00 03 06 09 denominadas "09" y 12 03 06 09 denominadas "12", cuyos Puntos de Acuerdo establecieron lo siguiente:

Primero. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba que la vigencia de las Credenciales para Votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los siguientes 00 03 06 09*

denominadas "09" y 12 03 06 09 denominadas "12", concluya el 31 de diciembre de 2013.

Los registros de los titulares de las credenciales que se encuentren en esos supuestos, serán excluidos de la Lista Nominal de Electores al día siguiente de la fecha indicada, con excepción de los registros de las credenciales que correspondan a las Entidades Federativas que celebren elecciones durante el año 2014, incluyendo aquellos casos de elecciones que se impugnen y que deriven en elecciones extraordinarias durante el año 2014, las cuales mantendrán su vigencia para el ejercicio del derecho del voto durante las jornadas electorales correspondientes y serán excluidos al día siguiente a aquél en que queden firmes los resultados respectivos.

Lo anterior deja sin efectos lo dispuesto en el Punto de Acuerdo Décimo del Acuerdo CG224/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 7 de julio de 2010, referido en el Antecedente Cuarto y Considerando Vigésimo Sexto.

Segundo. *Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, formule los proyectos de convenios de apoyo y colaboración con los órganos electorales de las entidades federativas en las que se celebren elecciones durante el año 2014, en los que se establezca que las credenciales para votar denominadas "09" y "12" serán vigentes durante las jornadas electorales correspondientes y podrán ser utilizadas durante ese período como documento para votar y de identificación.*

Tercero. *Se aprueba que las Credenciales para Votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los siguientes 00 03 06 09 denominadas "09" y 12 03 06 09 denominadas "12", puedan ser utilizadas como medio de identificación personal hasta el 31 de diciembre de 2013. En las entidades federativas que celebren elecciones locales ordinarias y/o extraordinarias durante el año 2014 se sujetarán a los convenios de apoyo y colaboración que para tal efecto se suscriban con los órganos electorales de las entidades federativas, las cuales mantendrán su vigencia para el ejercicio del derecho al voto hasta la conclusión de las jornadas electorales correspondientes y serán excluidos al día siguiente de la misma.*

Cuarto. *Se instruye a la Junta General Ejecutiva, implemente una estrategia operativa para el reemplazo de las credenciales para votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los*

siguientes 00 03 06 09 denominadas “09” y 12 03 06 09 denominadas “12”. Esta estrategia será implementada con la suficiencia presupuestal que para tal efecto se destinen, e incluirá al menos, las siguientes líneas de acción.

a. Diseñar una campaña institucional de alto impacto que motive el reemplazo de la Credencial para Votar denominadas “09” y “12”.

b. Utilización de un porcentaje relevante de las pautas del Instituto para la difusión en medios masivos de comunicación de la campaña que se refiere el inciso anterior.

c. Suscripción de convenios de apoyo y colaboración con las instituciones públicas y privadas.

d. Mecanismos para informar a la ciudadanía de la baja de sus registro electorales y reforzamiento de la infraestructura de los módulos.

e. Realizar encuestas a los ciudadanos para identificar el medio por el cual se enteraron de la pérdida de vigencia de las credenciales para votar materia de este Acuerdo.

Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que se establezcan metas mensuales y de los resultados deberá informar trimestralmente a este Consejo General, a la Comisión del Registro Federal de Electores y a la Comisión Nacional de Vigilancia, a fin de que éstos sean evaluados y, en su caso, se adopten acciones que permitan agilizar el reemplazo de las credenciales para votar a que se refiere el Punto Primero de este Acuerdo.

Quinto. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, agoten las acciones conducentes a fin de lograr, informar, orientar e invitar y notificar a los ciudadanos que se encuentren en esos supuestos, acudan a renovar su Credencial para Votar, enfatizando que pierden su vigencia.

Sexto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que a partir de enero de 2014 lleve a cabo tareas de notificación, a efecto de informarles a los ciudadanos excluidos de la Lista Nominal de Electores, los recursos legales que tienen a su alcance para el caso de estar inconformes con esta determinación y que podrán acudir a solicitar el reemplazo de su credencial para votar.

Séptimo. *Hágase del conocimiento a los órganos electorales locales el contenido del presente Acuerdo.*

Octavo. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que informe a todas las instituciones, asociaciones e instancias, públicas y privadas, con los que el Instituto tenga convenios de apoyo y colaboración, el contenido del presente Acuerdo y de las determinaciones que en materia de las Credenciales para Votar denominadas "09" y "12", se acuerden en los convenios de apoyo y colaboración que para tal efecto se suscriban con los órganos electorales de las entidades federativas en las que se celebren elecciones durante el año 2014.*

Noveno. *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.*

31. Que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante este Consejo General, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General citado en el antecedente que precede.
32. Que en sesión pública del 19 de diciembre de 2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-522/2012, por medio del cual revocó el Acuerdo CG712/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 21 de noviembre de 2012.

En la parte considerativa de esa sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

“... QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de apelación, se desprende que el partido recurrente, en esencia hace valer que los puntos PRIMERO, párrafos segundo y tercero, SEGUNDO, TERCERO y OCTAVO del acuerdo combatido, carecen de fundamentación y motivación y contravienen el artículo 200, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del transitorio OCTAVO del decreto publicado el catorce de enero de dos mil ocho, en el que se expidió el citado Código Electoral Federal, por lo siguiente:

1.- Señala el actor, que la responsable sin motivación y fundamentación alguna, instruye a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de dicho Instituto, formule los proyectos de convenios de apoyo y

colaboración con instituciones, asociaciones, instancias públicas y privadas y particularmente, con los órganos electorales de las entidades federativas en que se celebren elecciones ordinarias y extraordinarias durante el dos mil catorce, en los que establezca que las credenciales para votar denominada "09" y "12", serán vigentes para votar y como identificación durante las jornadas electorales correspondientes a ese año, siendo excluidas al día siguiente de celebradas las respectivas jornadas electorales.

Lo anterior, porque en concepto del impetrante, la responsable no se apoya en razones ni en precepto alguno en donde cuente con atribuciones para determinar como excepción, la ampliación de la vigencia de las credenciales para votar "09" y "12, hasta el año dos mil catorce, siendo que el fundamento citado en el acuerdo impugnado, únicamente hace referencia con efectos generales de vigencia de las credenciales al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, la cual sí se encuentra sustentada en una serie de disposiciones operativas para garantizar a los ciudadanos la información, los mecanismos y plazo de remplazo y medios de defensa, sin embargo a juicio del apelante, la excepción de vigencia establecida para los procesos electorales locales del año dos mil catorce, se dicta de manera injustificada, lo cual implica una segunda prórroga de vigencia que viola el principio de legalidad.

2.- *Añade el incoante que la prórroga de vigencia aludida, infringe lo dispuesto en el artículo 200, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Transitorio Octavo del decreto publicado el catorce de enero de dos mil ocho, al establecer una vigencia de las credenciales para votar "09" y "12 por más de diez años en el caso de las entidades federativas con procesos electoras locales en el año dos mil catorce, sin que la responsable justifique el desapego al régimen de aplicación transitoria para operar la reforma electoral en donde se estableció el límite de diez años de vigencia de las credenciales de elector. La causa de pedir del partido recurrente, consiste en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin fundamento y motivación, determina como excepción, la ampliación de la vigencia de las credenciales para votar "09" y "12, hasta el año dos mil catorce.*

Su pretensión, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado en los Puntos Resolutivos en los cuales se hace alusión a la ampliación de la vigencia de las credenciales para votar "09" y "12, hasta el año dos mil catorce, y se instruye a la secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que informe a la instituciones, asociaciones e instancias públicas y o privadas, con los que tenga el Instituto tenga convenios de apoyo y colaboración, el contenido del acuerdo impugnado.

Antes de continuar, resulta importante señalar que el partido recurrente no controvierte el hecho de que la autoridad administrativa electoral federal, haya resuelto dejar vigente las credenciales para votar denominadas "09" y "12", hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por lo que dicha determinación queda firme.

*Dicho lo anterior, el agravio en donde el partido político actor señala que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin motivación y fundamentación alguna, acuerda que las credenciales para votar denominadas "09" y "12", serán vigentes durante las jornadas electorales en aquellas entidades federativas en que se celebren elecciones ordinarias y extraordinarias durante dos mil catorce, implica una segunda prórroga de vigencia que infringe lo dispuesto en el artículo 200, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Transitorio Octavo del decreto publicado el catorce de enero de dos mil ocho, deviene **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, por lo siguiente....*

... De lo anteriormente señalado es posible desprender, que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 41, Base V, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo las actividades relativas a la geografía electoral, el padrón y la lista de electores; y, con fundamento en el artículo 128, párrafo 1, incisos d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como atribución la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 176, párrafo 2 del Código Comicial Federal.

De igual forma, se puede observar que conforme al contenido del artículo 200, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estipula que la Credencial para Votar tendrá una vigencia de diez años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial, y que de conformidad con el artículo Octavo Transitorio del mismo Código, se señala que para el caso de las credenciales con último recuadro "09" el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dispondrá lo necesario para su utilización y/o reemplazo con base en los estudios técnicos que realice el Registro Federal de Electores previo al inicio del Proceso Electoral de 2012.

Asimismo, es posible advertir que en cumplimiento al artículo Octavo Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó que las Credenciales para Votar que tienen como recuadros para el marcaje del año de la elección federal 00 03 06 09 denominadas "09", de conformidad con los Acuerdos CG224/2010 y CG304/2010, fueran utilizadas en la elección federal de 2012, en las elecciones locales que se llevaran a cabo hasta el dos de julio del mismo año, inclusive, y en las elecciones extraordinarias que pudieran derivarse de dichos procesos electorales.

Por otra parte, se señala que en atención a que las credenciales para votar tienen una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de expedición y no existe disposición normativa que establezca la vigencia de aquellas cuyos recuadros son 12 03 06 09 denominadas "12", resulta necesario que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determine lo conducente de conformidad con los estudios técnicos llevados a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sobre dichas credenciales, por lo que, tomando en cuenta dichos estudios resulta necesario promover el reemplazo de las credenciales, a fin de que se incremente la respuesta ciudadana a partir de los mecanismos previstos en el Código Electoral Federal y con el fin de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, resulta conveniente aprobar el límite de la vigencia de dichas Credenciales para Votar.

Que conforme a lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo impugnado determinó, entre otros aspectos dejar sin efectos lo dispuesto en el Punto de Acuerdo Décimo del Acuerdo CG224/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de julio de dos mil diez; instruir a la Junta General Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, formule proyectos de convenios de apoyo y colaboración con los órganos electorales de las entidades federativas en las que se celebren elecciones durante dos mil catorce, en los que se establezca que las credenciales para votar denominadas "09" y "12" serán vigentes durante dichas jornadas electorales y podrán ser utilizadas durante ese período como documento para votar y de identificación; así como, que las Credenciales para Votar señaladas, pueden ser utilizadas como medio de identificación personal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Ahora bien, en los considerandos que integran el acuerdo impugnado, esta Sala Superior advierte que si bien existe fundamento y motivación para decidir que las credenciales para votar identificadas como "09" y "12",

queden vigentes para ser utilizadas como medios de identificación personal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, es evidente que para determinar que dichos instrumentos electorales puedan utilizarse como instrumento para votar en aquellas entidades federativas en las que se celebren elecciones durante dos mil catorce, adolece de la debida fundamentación.

Esto es, los considerandos en comento, disponen lo relativo a motivar y fundamentar, en última instancia, que las multicitadas credenciales para votar denominadas "09" y "12", pueden ser utilizadas como medio de identificación personal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, hecho que como se ha señalado no se encuentra controvertido. Es decir, la fundamentación que se lleva a cabo en el acuerdo controvertido, tiene su razón de ser para acordar lo conducente a la vigencia como medio de identificación personal de las credenciales para votar identificadas como "09" y "12", esto es, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, pero de ninguna forma para sostener que las mismas pueden ser utilizadas en los procesos electorales locales que se llevarán a cabo en dos mil catorce.

Más aún, la propia responsable en su informe circunstanciado, para sustentar su decisión señala que respecto a lo aducido por el partido actor en el sentido de que la excepción del establecimiento de vigencia de las credenciales denominadas "09" y "12" hasta el año dos mil catorce, en el caso de las entidades federativas con proceso local en el citado año, carece de fundamentación y motivación, pues en ninguna parte del acuerdo en cuestión se señaló el fundamento y los motivos por los cuales se estableció la vigencia de dichas credenciales de más de diez años, por lo que debe decirse que estas manifestaciones resultan infundadas, en razón de que como se advierte en los considerandos del 29 al 35, sí se estableció la vigencia de las credenciales para votar referidas.

No obstante lo dicho por la responsable en su informe, en los considerandos del veintinueve la treinta y cinco, sustancialmente se señala:

- Que toda vez que el Consejo General determinó que las Credenciales para Votar denominadas "09", de conformidad con los Acuerdos CG224/2010 y CG304/2010, fueran utilizadas en la elección federal de dos mil doce, en las elecciones locales que se llevaran a cabo hasta el dos de julio del mismo año, inclusive, y en las elecciones extraordinarias que pudieran derivarse de dichos procesos electorales, no podrán ser utilizadas para otra elección federal, por tanto resulta necesario determinar el límite de su vigencia a fin de que los ciudadanos poseedores de estas sean

incorporados a la Lista Nominal de Electores una vez que hayan solicitado la reposición de ese instrumento electoral.

- Que, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos poseedores de las Credenciales para Votar denominadas "09", sean incorporados a la Lista Nominal de Electores una vez que hayan solicitado y obtenido una nueva Credencial para Votar.

- Que dentro de los tipos de Credencial para Votar que ha emitido la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se encuentran aquellos cuyos recuadros para el marcaje del año de la elección federal son 12 03 06 09 denominadas "12".

- Que toda vez que las credenciales para votar tienen una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de expedición y no existe disposición normativa que establezca su vigencia de las credenciales para votar denominadas "12", resulta necesario determinar el límite de su vigencia.

- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que este Consejo General, cuenta con facultades para tomar Acuerdos que tiendan a instrumentar la validez temporal, el uso y sustitución de un determinado formato de credencial para votar con fotografía; consecuentemente para dar de baja del padrón electoral a los ciudadanos que se encuentren en esa hipótesis y generar Acuerdos tendientes a inhibir el uso de esas credenciales como medio de identificación oficial.

-Que del Código Comicial Federal, no se advierte que exista disposición alguna que establezca la vigencia que tendrán las credenciales para votar denominadas "12", así como el destino del registro de los ciudadanos que cuente con esta Credencial para Votar, y que a fin de dar certeza de la información que contienen dichos instrumentos electorales, se estima conveniente establecer una vigencia a esas credenciales, así como que los registros de sus poseedores sean excluidos en términos del presente Acuerdo, tomando en consideración el límite de la vigencia previsto por el legislador en el propio Código Electoral Federal.

Como es posible desprender de lo anotado, no se advierte una debida fundamentación que haya llevado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para adoptar la decisión de que las señaladas credenciales para votar puedan ser utilizadas en las elecciones locales que se llevarán a cabo hasta el año dos mil catorce, sino lo que se deduce de dichos considerandos es que la autoridad administrativa electoral federal, al

advertir que en el Código Comicial Federal no se señala disposición normativa que establezca la vigencia de las credenciales para votar denominadas "09" y "12", resulta necesario determinar el límite de su vigencia y que, en el mejor de los casos, podrían haber sustentado la decisión de que dichos instrumentos electorales tuvieran vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, como medios de identificación oficial.

De ahí que si la autoridad responsable no llevó a cabo una debida fundamentación, respecto de su decisión de que las credenciales para votar denominadas "09" y "12", puedan ser utilizadas en las elecciones locales que se llevarán a cabo hasta el año dos mil catorce, es que el agravio en estudio resulta suficientemente fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las mediadas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, de ahí que, la falta de tal elemento ocurre cuando se omite señalar el dispositivo legal aplicable al asunto. No obstante lo señalado, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede controvertir sea por la ausencia de fundamentación y motivación; o por la indebida fundamentación y motivación. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Así las cosas, en el caso en estudio, la autoridad responsable no fundamenta debidamente para determinar que las credenciales en comento puedan ser utilizadas en las elecciones locales que se llevarán a cabo en dos mil catorce, pues se concreta a señalar la existencia de estudios técnicos realizados por la Comisión del Registro Federal de Electores, sin embargo, no especifica en su acuerdo las normas jurídicas aplicables a dichas hipótesis.

De ahí que, tampoco resulte suficiente, el hecho de que la autoridad responsable, señale que las multicitadas credenciales fueron expedidas antes de la entrada en vigor de la reforma electoral de dos mil ocho, y que por ello de dichos registros no existía normativamente una vigencia determinada, puesto que, en última instancia, lo que se determina es su vigencia pero no su utilidad como medio para emitir el sufragio de los ciudadanos que deberán realizarlo en las elecciones locales de dos mil catorce, de ahí que el acuerdo, en la parte controvertida, no se encuentre debidamente fundado.

Al haber resultado suficientemente fundado el agravio en análisis, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los restantes en atención a que la pretensión del partido político recurrente ha sido colmada.

Por consiguiente, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que a la brevedad y de conformidad con sus atribuciones, emita un nuevo acuerdo observando lo señalado

anteriormente, de lo que deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...

33. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que este Consejo General, en lo que atañe al ámbito federal, cuenta con facultades para tomar acuerdos que tiendan a instrumentar, como en el caso sucede, la validez temporal, el uso y sustitución de un determinado formato de credencial para votar con fotografía que se considere haya perdido eficacia; consecuentemente para dar de baja del Padrón Electoral a los ciudadanos que se encuentren en esa hipótesis e inclusive para generar los acuerdos pertinentes tendientes a inhibir el uso de esas credenciales como medio de identificación oficial.
34. Que en la misma dirección de pensamiento, el propio Tribunal Electoral ha dispuesto que en la autoridad electoral deriva la facultad de emitir los acuerdos que desarrollen el contenido de la ley federal y se instrumente propiamente, el término de vigencia efectiva y la manera como se logrará la sustitución de esas credenciales o su vigencia temporal de la manera más eficaz posible.
35. Que en la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-109/2010, a fojas 126 y 132 respectivamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

*“...Si bien es cierto, que como ya se estableció, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede acordar lo conducente en el ámbito de su competencia federal, también verídico resulta que no estaría facultado para regular a través de la emisión de este tipo de acuerdos generales, cuestiones atinentes al ejercicio del voto ciudadano en las entidades federativas incluidas las relativas a la credencial para votar con fotografía, pues tales cuestiones, quedan en todo caso, a la determinación de las autoridades locales, **conforme a los convenios que establezcan con el Instituto Federal Electoral...***

...De esta manera, se debe estimar que la cuestión relativa a vigencia de la credencial para votar con fotografía “03”, también es un aspecto que en el ámbito de su competencia corresponde a los propios estados regular, ya

sea de manera independiente o de acuerdo a los convenios que establezcan con el propio Instituto Federal Electoral...”

36. Que conforme al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis S3ELJ 29/2002, “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”, interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

Asimismo, señala que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

37. Que bajo esa perspectiva, y tomando en cuenta que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que este Consejo General puede acordar mediante convenios de apoyo y colaboración con los institutos electorales locales el uso de la Credencial para Votar, resulta pertinente que este órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral, instruya a la Junta General Ejecutiva formule los estudios necesarios y, en su caso, los proyectos de convenios de apoyo y colaboración con los órganos electorales de las entidades federativas en las que se celebren elecciones en el año 2014, en los que se establezca que las credenciales para votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los siguientes

00	03	06	09
----	----	----	----

 denominadas “09” y

12	03	06	09
----	----	----	----

 denominadas “12”, si así lo convinieren, puedan ser utilizadas como documento para votar y de identificación hasta el día siguiente a aquél en que se celebren los comicios respectivos.

38. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, párrafo 1; 119, párrafo 1, inciso p) y 120, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero; 34; 35, fracciones I y II; 36, fracciones I y III; 41, Base V, párrafos primero, noveno; Segundo Transitorio del Decreto de fecha 4 de abril de 1990 por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 21, párrafos 3 y 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos; 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos; 1, párrafo 1; 3, párrafo 2; 104; 105, párrafo 2; 106, párrafo 1; 107, párrafo 1; 109; 117, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos j) y z); 119, párrafo 1, inciso p); 120, párrafo 1, inciso k); 128, párrafo 1, incisos d), e) y f); 171, párrafos 1 y 2; 173 párrafo 2; 174; 175; 176; 179; 180; 200, párrafo 4 y Octavo Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Cuarto Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de julio de 1992; Tesis S3ELJ 29/2002, "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA"; Sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-109/2010 y Sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-522/2012; este Consejo General, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 118, párrafo 1, inciso II) del Código de la materia, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-522/2012, quedan firmes los puntos Primero, párrafos primero y tercero; Cuarto; Quinto; Sexto; Séptimo y Noveno

del Acuerdo CG712/2010, en los términos precisados en el Considerando 32 de este Acuerdo.

Segundo. Los registros de los titulares de las credenciales para votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los siguientes 00 03 06 09 denominadas “09” y 12 03 06 09 denominadas “12”, serán excluidos de la Lista Nominal de Electores el 1 de enero de 2014.

Tercero. Se instruye a la Junta General Ejecutiva que formule los estudios necesarios y, en su caso, los proyectos de convenios de apoyo y colaboración con los órganos electorales de las entidades federativas en las que se celebren elecciones en el año 2014, en los que se establezca que las credenciales para votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los siguientes 00 03 06 09 denominadas “09” y 12 03 06 09 denominadas “12”, si así lo convinieren, puedan ser utilizadas como documento para votar y de identificación hasta el día siguiente a aquel en que se celebren los comicios respectivos, los cuales serán excluidos de la Lista Nominal de Electores al día siguiente de la Jornada Electoral local respectiva.

Cuarto. Se instruye al Secretario Ejecutivo que tome las medidas necesarias para que se celebren convenios con las instituciones públicas y privadas, tendientes a que las credenciales para votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los siguientes 00 03 06 09 denominadas “09” y 12 03 06 09 denominadas “12”, puedan ser utilizadas como medio de identificación hasta el 31 de diciembre de 2013 y, si así se conviniere con los institutos electorales locales, hasta el día siguiente a aquel en que sean utilizadas para votar en las elecciones locales del 2014.

Quinto. Se instruye a la Junta General Ejecutiva, al Secretario Ejecutivo y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, procedan a realizar las acciones tendientes a la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de los instrumentos normativos que deriven del presente Acuerdo, de conformidad con sus atribuciones.

Sexto. Infórmese, dentro del término de 24 horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la Sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-522/2012 de fecha 19 de diciembre de 2012.

Séptimo. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia lo acordado por este Consejo General.

Octavo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**